

## JUSTICIA-DERECHO

POR

MANUEL PORRAS DEL CORRAL

Desde una perspectiva filosófica ante el binomio Justicia-Derecho, podemos preguntarnos (1): ¿existe relación entre ambos términos? Si existe, ¿cuál es su naturaleza? ¿Qué clase de nexo se da? Es a través de la respuesta que demos a estas interrogantes cómo, en cierta manera, vamos a ir delineando nuestra toma de postura ante cuestión tan cardinal, que tanto ha preocupado a la conciencia jurídica de los hombres de todos los tiempos. De ahí que, intentando desvanecer *ab initio* cualquier sombra que pudiera ocultar o desdibujar su verdadera significación, nos anticipemos a manifestar que existe tal relación, que la misma es íntima y que es la que se da entre el todo y la parte. Con ello tratamos de salir al paso de posibles interpretaciones y fijar con nitidez nuestra posición.

Punto de vista, de otro lado, que, a lo largo de la historia del devenir del pensamiento jurídico, ha encontrado grandes valedores en sus planteamientos generales; recuérdese cómo Cathrein, cuando se refiere a esta cuestión, manifiesta: «Derecho y Justicia son conceptos correlativos, están en relación esencial entre sí. Necesitamos, por consiguiente, deslindar el campo de ambos, comenzando por el de la

---

(1) «Preguntarnos filosóficamente por algo es —escribe Lisarrague— tanto como inquirir a fondo su consistencia y realidad. Esto supone no satisfacernos con el comportamiento que nos ofrece, examinado ése algo desde un algo pre-deliberadamente parcial, cual es el caso de la ciencia, sino averiguar de veras lo que es. Pero nada es aisladamente, sino en el contexto con el orden entero de la consistencia y de la realidad existente.» *Introducción a los temas centrales de la Filosofía del Derecho*. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1948, pág. 5.

Justicia. Sobre este concepto, o no se encuentra nada en la mayor parte de los modernos científicos del Derecho, o sólo algunas leves y fugitivas indicaciones. Quizá se tema caer en la esfera de la moral con tales disquisiciones sobre la justicia, y, sin embargo, un examen de la misma es imprescindible para fijar el concepto universal del Derecho» (2); y que no muy distantes son las consideraciones que sienta el profesor Elías de Tejada, al afirmar «que la justicia es un término más amplio que Derecho, y está, respecto a él, en la condición del género a la especie; el Derecho es una subclase de la justicia, puede haber una norma justa que no sea jurídica, pero no una norma jurídica que no sea justa» (3); y en similares términos se pronuncia el profesor Corts Grau, cuando con referencia al tema indica «Las nociones de Derecho y Justicia se le ofrecen al hombre indisolublemente compenetradas. Cabrá, quizá, negar o desentenderse de la justicia; lo que no cabe, una vez admitida, es relegarla a un papel secundario cuando tratamos del Derecho» (4). Testimonios todos ellos que vienen a coincidir en la conexión entre Justicia y Derecho, y en el papel tan importante reservado al Derecho para la realización de la Justicia.

Si, pues, existe relación entre Justicia y Derecho, si es íntima y si la Justicia es un término más amplio que el de Derecho, se hace forzoso, para seguir una vía metodológica consecuente, esclarecer primero qué se entiende por Justicia, para tras ello tratar de mostrar el nexo que guarda con el Derecho, deviniendo al fin en la definición del mismo.

Desde los más remotos tiempos, desde que el hombre trató de dar respuesta a las interrogantes más acuciantes que ante él se pre-

---

(2) *Filosofía del Derecho. El Derecho Natural y el Positivo*. Traducción directa de la segunda edición alemana, por A. Jardon y C. Barja. Título original: *Recht, Naturrecht und positives Recht, Eine kritische Untersuchung der Grundbegriffe der Rechtsordnung*. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1958, 7.ª edición, pág. 41.

(3) *Introducción al estudio de la Ontología jurídica*, Madrid, 1942, página 88.

(4) *Curso de Derecho Natural*. Editora Nacional, 4.ª edición revisada, Madrid, 1970, pág. 286.

sentaban, pocos temas atrajeron más su atención que el de encontrar una contestación adecuada, una respuesta satisfactoria a que fuera la Justicia, y es que, como apunta el profesor López Calera, «la preocupación por la justicia ha sido una constante en la historia de la humanidad. La justicia ha constituido y constituye la piedra angular de donde penden las más importantes condiciones vitales del desarrollo humano (...). El intelectual, el estudioso de los problemas jurídicos, se ha detenido siempre ante este tema (...). En la historia de las ideas aparece así clara la inquietud sentida por la justicia, debida a su relevancia y rango. A la justicia no se la puede eludir. Hay que enfrentarse con ella y entenderla. De lo contrario están al capricho, a la intemperie de la arbitrariedad, los valores humanos más trascendentales. Una sociedad sin justicia es una sociedad sin orden, un caos político» (5). Por otra parte, que así haya sido, sea y será, no viene sino a confirmar la singular naturaleza del ser humano, que con independencia del tiempo histórico que le toca vivir, con sus condicionamientos propios y formas de vida diversas, no altera esa búsqueda individual hacia los eternos problemas, que anhela descifrar.

El primer obstáculo que se presenta en nuestro camino para averiguar que sea la Justicia, es la dificultad de ofrecer un concepto previo de la misma, sin caer en lugares comunes; de ahí que como acertadamente haya dicho Heinrich Henkel, «si bien es imposible definir a priori el concepto de la justicia, nada se opone, sin embargo, a elaborar descriptivamente su contenido de significado ...» (6). Por tanto, estimamos oportuno hacer un breve recorrido histórico —dada la naturaleza de este trabajo— para detenernos en algunos de los que de un modo u otro han llevado a cabo aportaciones valiosísimas en el esclarecimiento y concreción de la intelección del término Justicia.

Pero antes de iniciar esta andadura, hemos de advertir sobre cier-

(5) *Reflexiones en torno a cuatro estudios sobre la Justicia*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Universidad de Granada, núm. 3, año 1963, páginas 105 y 107-108.

(6) *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Traducción de E. Gimbernat. Título original: *Einführung in die Rechtsphilosophie*. Taurus Ediciones, S. A., Madrid, 1968, pág. 498.

tos escollos que en nuestro camino van a presentarse, constituyendo el primero de ellos la variedad de significaciones que el término Justicia comporta, si bien con el ánimo de ir iluminando el recorrido, podemos decir con el profesor Corts Grau que «la justicia suele tomarse en dos sentidos: uno amplio, como compendio de todas las virtudes, y el otro estricto, que implica un dar a cada cual lo suyo» (7). Los distintos significados de Justicia y la indagación sobre qué «es lo suyo», serán constantes que presidan nuestro intento.

Arrancamos de Aristóteles, por considerar que la grandeza de su concepción sobre la Justicia y lo que ha supuesto en la historia del pensamiento jurídico, no ha perdido lozanía con los años, y que el paso del tiempo, lejos de empañar su doctrina, ha realizado el brillo de sus reflexiones y el acierto de sus precisiones. Los dos mil trescientos años que han transcurrido desde su muerte, han servido para enraizar con firmeza su pensamiento y mantener enhiesto el frondoso árbol de su saber filosófico-jurídico, del que sus reflexiones sobre lo justo constituyen una de las ramas más vigorosas y fecundas.

Es en el libro V de su *Ética a Nicómaco* (8), donde Aristóteles desarrolla de modo magistral su teoría en torno a la justicia, sentando los pilares sobre los que descansa su concepción. Son, en palabras del profesor Michel Villey, una «decena de páginas, que han tenido en la historia del Derecho un papel verdaderamente fundamental y cuya lectura se impone» (9), constituyendo, a juicio de Perelman, «el primer estudio analítico de esta cuestión» (10). Que investigue Aris-

---

(7) *Curso de Derecho Natural*. Editora Nacional, 4.ª edición, Madrid, 1970, pág. 282.

(8) Manejamos la obra de la Colección Clásicos Políticos, edición bilingüe y traducción por María Araujo y Julián Marías. Instituto de Estudios Políticos. Reimpresión de la primera edición de 1959, Madrid, 1970.

(9) *Compendio de Filosofía del Derecho*. Traducción Diorki. Título original: *Philosophie du droit. Définitions et fins du droit*. Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1979, pág. 71.

(10) *La idea de justicia en sus relaciones con la Moral, el Derecho y la Filosofía*, en «Crítica del Derecho Natural», por H. Kelsen, Bobbio y otros. Título original: *Le droit naturel*. Traducción de Elías Díaz, Taurus Ediciones, S. A., Madrid, 1966, pág. 166.

tóteles sobre la justicia en una obra de contenido moral, ilustra, ciertamente, sobre su perspectiva y esclarece su noción.

Parte Aristóteles de una división entre la justicia, como virtud total o perfecta, y la justicia como virtud particular. Refiriéndose a la primera, dice, es la justicia «la más excelente de las virtudes» (11), afirmando de la misma, con bellas palabras del poeta Teognis, que «ni el atardecer ni la aurora son tan maravillosos como ella» (12). Siendo, a su juicio, virtud perfecta, «porque el que la posee puede usar de la virtud para con otro, y no sólo en sí mismo» (13). En esta característica de alteridad, de referencia a los demás, en «este contenido altruístico», en palabras de Hans Welzel (14), que implica su noción de la justicia, insiste una y otra vez a lo largo del libro V, como consciente de la necesidad de elevarla a un primer plano de su concepción, así reitera: «es, entre las virtudes, la única que parece consistir en el bien ajeno, porque se refiere a los otros; hace, en efecto, lo que conviene a otro, sea éste gobernante o compañero. El peor de los hombres es el que usa de maldad incluso consigo mismo y con sus amigos; el mejor, no el que usa de virtud para consigo mismo, sino para con otro ...» (15). El profesor Legaz Lacambra, aludiendo a esta cuestión, escribe: «Aristóteles conserva un sentido de la justicia como virtud completa o perfecta, contrapuesta a la justicia en sentido específico, que es una parte de la virtud. Pero, incluso, esa justicia general tiene para Aristóteles el específico sentido de virtud hacia otros, «prós éteron»; y en cuanto es hacia otros es justicia, así como es virtud en cuanto disposición interna» (16).

Junto a esta justicia como virtud total, consistente en el «ejercicio

(11) *Ética a Nicómaco*, V. 1, 1129 b.

(12) *Ibidem*.

(13) *Ibidem*.

(14) *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Derecho Natural y justicia material. Título original: *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*. Traducción de Felipe González Vicen, 2.ª edición. Aguilar, S. A., Madrid, 1971, pág. 30.

(15) *Op. cit.*, V. 1, 1130 a.

(16) *El Derecho y el Amor*. Bosch Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1976, pág. 64.

de la virtud... para con los demás» (17), menciona otra especie de justicia, la justicia como virtud particular, la que llama parcial, en la que la característica de la igualdad viene a tenerse en cuenta al lado de la otra ya citada de la alteridad, y que divide, a su vez, en dos clases: justicia distributiva y justicia conmutativa. De este modo escribe Aristóteles, refiriéndose a la justicia parcial, «una especie es la que se practica en las distribuciones de honores, o dinero o cualquier otra cosa que se reparta entre los que tienen parte en el régimen (pues en estas distribuciones uno puede tener una parte igual o no igual a la de otro), y otra especie es la que regula o corrige los modos de trato. Esta última tiene dos partes, pues unos modos de trato son voluntarios y otros involuntarios. Los de la índole de la compra, la venta, el préstamo de dinero, la fianza, el usufructo, el depósito, el alquiler (que se llaman tratos voluntarios porque el principio de ellos es voluntario), y de los involuntarios, unos modos de trato son clandestinos como el robo, el adulterio, el envenenamiento, la prostitución, la reducción de esclavos, el asesinato, el falso testimonio..., y otros son violentos, como el ultraje, el encarcelamiento, el homicidio, el robo, la mutilación, la difamación y el insulto» (18). Con ello el Filósofo por antonomasia delimita dos especies de justicia girando sobre la idea de la igualdad, las que denomina distributiva y conmutativa. La primera reparte los bienes conforme a la proporción en que se encuentra cada uno, en atención a sus méritos; la segunda —que se refiere a los modos de trato— exige equiparación. Aquélla alude a los honores, dinero o cualquier otra cosa; ésta a los tratos, quedando como hemos visto desglosada en dos subclases: los voluntarios y los involuntarios. De modo que, como acertadamente afirma G. Radbruch, «desde Aristóteles se distinguen dos clases de justicia, en cada una de las cuales se plasma bajo una forma distinta el postulado de la igualdad: la justicia conmutativa representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación, por ejemplo, entre la mercancía y el precio, entre el daño y la reparación, entre la culpa y la pena. La justicia distributiva preconiza la igualdad

(17) *Op. cit.*, V. 1, 1130 b.

(18) *Op. cit.*, V. 1, 1130 b-1131 a.

proporcional en el trato dado a diferentes personas, por ejemplo, el reparto entre ellas de los tributos fiscales con arreglo a su capacidad de tributación, su promoción a tono con su antigüedad en el servicio y con sus méritos» (19).

La importancia de la doctrina sobre la Justicia y sus clases cobra tal relieve en el acaecer filosófico del Derecho, que es lugar común y punto de referencia obligado cuando se trata de precisar el significado de qué sea la Justicia. De ahí que con acierto escriba Vallet de Goytisolo: «Hay, pues, una Justicia general y unas formas de justicia particular conforme discernió Aristóteles —y continúa—: Notemos que la distinción es fundamental. Sin ella concretamente, si olvidamos la justicia general, reducimos la justicia a un simple valor entre tantos, la reducimos a un conjunto de igualdades o a un cálculo de proporciones y la hacemos perder su perspectiva general... Las llamadas justicia conmutativa y justicia distributiva no son sino formas particulares de la justicia... Pero una y otra no son sino las más elementales ordenaciones del bien común. Si sólo son regulación de parte a parte y del todo a todas las partes, nos falta aún la más ardua ordenación, inversa a esta última, la de todas las partes al todo. Es decir, no la de lo común a todo lo particular, sino la de todo lo particular a lo común. Esta es la Justicia general o Justicia social en su recto sentido» (20).

Por otra parte, conviene tener presente que Aristóteles no sólo busca qué sea la Justicia, sino que, como buen griego, le interesa qué sea la justicia política, es decir, cuál sea la justicia que «existe entre personas que participan de una vida común para hacer posible la autarquía, personas libres e iguales, ya proporcional, ya aritméticamente. De modo que entre los que no están en estas condiciones no puede haber justicia política de los unos respecto de los otros, sino sólo justicia en cierto sentido y por analogía» (21). Ello no nos ha

(19) *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Traducción de W. Roces. Título original: *Vorschule der Rechtsphilosophie*. Fondo de Cultura Económica. México-Madrid-Buenos Aires, 4.ª edición, Madrid, 1974, págs. 31-32.

(20) *En torno al Derecho Natural*. Organización Sala Editorial, S. A., Madrid, 1973, págs. 15-16.

(21) *Ética a Nicómaco*, V. 6, 1134 a.

de extrañar, pues Aristóteles, como hombre de su tiempo, vivió los ideales de su patria.

El portentoso talento de Aristóteles, y su ansia de saber, le lleva a profundizar en su reflexión en torno a la justicia, marcando nuevas pautas y poniendo los cimientos sobre los que la posteridad iba a desarrollar una línea de pensamiento vastísima. Así, la división que de la justicia establece en natural y legal representa para un importante grupo de tratadistas un anticipo o precedente de la concepción iusnaturalista (22). Para el de Estagira, es «natural la que tiene en todas partes la misma fuerza, independientemente de que lo parezca o no, y legal la de aquello que en un principio da lo mismo que sea así o de otra manera, pero una vez establecido ya no da lo mismo» (23). Por tanto, lo justo natural tiene igual fuerza en todas partes, con independencia de la voluntad de los hombres, mientras que lo justo legal da igual en principio que así sea o de otra manera, pero una vez que la voluntad de los hombres lo determina, una vez que se concreta en la ley, obliga a todos.

En su interés, Aristóteles, por dejar perfectamente aclarada su división, trae a colación una semejanza de la justicia altamente elocuente. «La justicia —dice— fundada en la convención y en la utilidad, es semejante a las medidas: las medidas del vino y del trigo no son iguales en todas partes, sino mayores donde se compra y menores donde se vende. De la misma manera, las cosas que no son justas por naturaleza sino por convenio humano, no son las mismas en todas partes, puesto que no lo son tampoco los regímenes políticos, si bien sólo uno es por naturaleza el mejor en todas partes» (24). Fijando un parangón entre la imagen de las medidas que no sean iguales en todas partes y las cosas que son justas por convenio hu-

---

(22) Para el profesor Elías de Tejada, en *La cuestión de la vigencia del Derecho Natural*, en «El Derecho Natural Hispánico», Biblioteca Hispánica de filosofía del Derecho, vol. 11, Escelicer, Madrid, 1973, pág. 34, y para el profesor Puy, en *Lecciones de Derecho Natural*, I. Introducción a la Ciencia del Derecho Natural, 2.ª edición corregida y aumentada. Porto y Cía. Editores, Santiago de Compostela, 1970, pág. 176.

(23) *Op. cit.*, V. 7, 1134 b.

(24) *Op. cit.*, V. 7, 1135 a.



mano, que varían de un lugar a otro, a diferencia de las justas por naturaleza, que no varían de una parte a otra.

Por último, si queremos cerrar el ciclo que Aristóteles dedica al estudio de la justicia en el libro V de su *Ética a Nicómaco*, que venimos comentando, hemos de aludir a la equidad, y así poder otear desde la cima de su pensamiento la profundidad de sus reflexiones y la riqueza de sus aportaciones, sobre el tema que nos ocupa, pues la epiqueya o equidad, es, según asevera, «una clase de justicia» (25). En palabras del propio Aristóteles «lo equitativo es justo, pero no en el sentido de la ley, sino como una rectificación de la justicia legal. La causa de ello es que toda ley es universal, y hay cosas que no se pueden tratar rectamente de un modo universal... Por tanto, cuando la ley se expresa universalmente y surge a propósito de esa cuestión, algo que queda fuera de la formulación universal, entonces está bien, allí donde no alcanza el legislador y yerra al simplificar, corregir la omisión, aquello que el legislador mismo habría dicho si hubiera estado allí y habría hecho constar en la ley si hubiera sabido. Por eso lo equitativo es justo, y mejor que una clase de justicia, no que la justicia absoluta, pero sí que el error producido por su carácter absoluto» (26). Siendo la ley universal y no pudiendo contemplar a veces la solución al caso concreto, es a través de la equidad como se corrige tal omisión, cumpliendo de este modo una función interpretadora. Para su mejor comprensión, Aristóteles la compara con la regla de Lesbos. Así afirma: «tratándose de lo indefinido, la regla es también indefinida, como la regla de plomo de los arquitectos lesbios, que se adapta a la forma de la piedra y no es rígida, y como los decretos que se adaptan a los casos» (27). Una vez más el Estagirita da con la imagen precisa para ofrecer su visión plástica sobre una determinada cuestión.

De modo similar se pronuncia Aristóteles en la *Retórica* (28), al

(25) *Op. cit.*, V. 10, 1138 a.

(26) *Op. cit.*, V. 10, 1137 b.

(27) *Op. cit.*, V. 10, 1137 b.

(28) Manejamos la obra citada en Clásicos Políticos. Edición del texto con aparato crítico, traducción, prólogo y notas por Antonio Tovar, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971.

decir: «pues lo equitativo parece que es justo, pero es equitativo lo justo más allá de la ley escrita. Esto acaece unas veces con voluntad, y otras sin voluntad de los legisladores; sin su voluntad, cuando no pueden definir, pero es forzoso hablar o en absoluto, o si no, con el valor más general... Ser indulgente con las cosas humanas es también la equidad. Y mirar no a la ley, sino al legislador. Y no a la letra, sino a la intención, y no a la parte, sino al todo ...» (29). Con ello alude el de Estagira a la función creadora de la equidad, junto a la interpretativa apuntada.

Dimensión interpretativa y creadora de la equidad en Aristóteles, que subraya el profesor Pérez Luño en su estudio *Aspetti e funzioni dell'equità*, al enjuiciarla en estos precisos términos: «L'impostazione aristotelica possiede il grande valore di presentarci con chiarezza le due faccette fondamentali dell'equità alle quali abbiamo accennato. Infatti, mentre nell'Etica nicomachea l'equità ci appare come un criterio ermeneutico diretto ad una applicazione del diritto secondo le circostanze del caso, contribuendo a mitigare gli effetti della generalità e dell'astrazione del precetto normativo; nella Retorica, oltre ad insistere sulla dimensione interpretativa della equità richiedendo una considerazione della norma secondo il suo spirito più che secondo la sua lettera, pone già il problema dell'equità come fonte giuridica, come principio creatore del diritto lì dove esiste una lacuna della legge scritta» (30).

Como colofón a la exégesis sobre la justicia en el pensamiento aristotélico, interesa recordar su definición de la misma, como «la virtud por la cual cada uno tiene lo propio» (31). Planteando con ello una de las cuestiones que más ha preocupado a los juristas de todos los tiempos, cual es la de tratar de deslindar y descifrar que sea «lo propio». Punto éste sobre el que hemos de volver más adelante.

Un paso más allá, siguiendo las huellas aristotélicas, tiene lugar

(29) *Op. cit.*, I, 13, 1374 a - 1374 b.

(30) En *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, Anno LIV, fascículo 4-1977, Milano. Dott. A. Giuffré Editore, págs. 839-840.

(31) *Retórica*, I, 9, 1366 b.

cuando el genio de Roma, por mano de Cicerón, en *De Officiis* (32) fundamente la justicia en que «a cada uno se dé según que lo merezca» (33), y la define en *De Inventione* (34), como «hábito del alma que consiste en dar a cada uno su derecho, respetando la común utilidad» (35); y, más tarde, Ulpiano formule la tan conocida «Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi» (36), recogida en las *Instituciones* de Justiniano (37). Concepto, por otra parte, del que se ha visto como precedente el puesto en boca de Simónides en *La República* (38) de Platón, cuando en el diálogo se expone: «así, pues —dije yo—, según parece, Simónides envolvió prácticamente en su enigma lo que entendía por justicia; porque, a lo que se ve, pensaba que lo justo era dar a cada uno lo que le era apropiado; y a esto lo llamó lo debido» (39).

Pero nótese que tanto Platón en el pasaje expuesto, como Aristóteles en *La Retórica*, cuando aluden a la justicia, la cifran respectivamente en «dar a cada uno lo que le era apropiado... lo debido» y en «la virtud por la cual cada uno tiene lo propio», mientras que Ulpiano introduce un nuevo término, el «ius suum», que como Fassó resalta, «en las expresiones griegas no aparecía» (40), considerando

(32) Citamos por la versión castellana de don Manuel Valbuena, *Los Oficios*, tomo IV de las Obras completas de Marco Tulio Cicerón, Madrid, 1914.

(33) *Op. cit.*, libro I, cap. XIV, pág. 30.

(34) Citamos por la versión traducida del latín por don Marcelino Menéndez Pelayo, *De la invención retórica*, tomo I de las obras completas de Marco Tulio Cicerón, Madrid, 1924.

(35) *Op. cit.*, libro segundo, pág. 98.

(36) *Digesto*, I, 1, fr. 10, pr.

(37) M. Ortolan, refiriéndose a dicha definición, dice, entre otros particulares, «la justicia consiste en la voluntad firme de dar perpetuamente a cada uno lo que le corresponde». En *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*, tomo primero, Madrid, 1847, pág. 184.

(38) Citamos por la edición bilingüe, traducción, notas y estudio preliminar por José M. Pabón y M. Fernández Galiano, en *Clásicos Políticos*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1969.

(39) *Op. cit.*, I, 332 c.

(40) *Historia de la Filosofía del Derecho* (Antigüedad y Edad Media), 1. Título de la obra original: *Storia della Filosofia del Diritto*, vol. 1. Anti-

por su parte que «esta matización podría conferir a la definición ulpiana de la justicia una significación positivista, si por «ius suum» se entendiera, como es probable, el Derecho subjetivo establecido por el Derecho objetivo positivo» (41). Y es que no debemos olvidar que, como puntualiza el profesor Rodríguez Paniagua, «los griegos no habían hablado nunca del Derecho en el sentido que éste tuvo para los romanos; ni siquiera tenían una palabra equivalente a la latina "ius" o a la castellana "Derecho"» (42).

Ciertamente tiene razón el profesor Lorca Navarrete, cuando refiriéndose a la citada definición, recogida en el *Digesto*, manifiesta que «desde muy antiguo se ha anunciado como principio de la justicia el «suum cuique»... (y que) la definición de la justicia dada por Ulpiano... ha venido constituyendo un «leiv motiv», que a través de la humanidad medioeval, ha llegado hasta nuestros días con el carácter casi de un verdadero axioma intangible» (43).

El tercer momento en nuestro recorrido por los senderos del acaecer del pensamiento jurídico, sobre el problema que nos ocupa, tiene lugar cuando la filosofía jurídica cristiana, por obra de Santo Tomás de Aquino, proyecte las doctrinas griegas y romanas examinadas a la luz de la fe, en fecundo esfuerzo de asimilación y síntesis.

En el tratado de «Iustitia et iure, parte Secunda secundae» de la *Summa Theologica*, es donde Santo Tomás de Aquino expone de forma más extensa su pensamiento en torno a la justicia, dedicándole las cuestiones 57 a 79 (44). En otras de sus obras se recogen formulaciones sobre el tema, pero de modo menos sistemático. En todo

---

chita e Medioevo. Traducción de José F. Lorca Navarrete. Ediciones Pirámide, S. A., Madrid, 1978, pág. 103.

(41) *Ibidem*, pág. 103.

(42) *Historia del Pensamiento Jurídico*, 3.<sup>a</sup> edición, Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones, Madrid, 1977, página 59.

(43) *Justicia-Libertad (Fundamentos Filosóficos del Derecho)*, Ediciones Pirámide, S. A., Madrid, 1979, pág. 42.

(44) Citamos por el tomo VIII de la *Suma Teológica*, de Santo Tomás de Aquino, edición bilingüe, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1956.

caso, la doctrina del Doctor Angélico alcanza las cotas más altas del pensamiento cristiano (45).

La concepción tomista acerca de la Justicia, hunde sus raíces en la doctrina aristotélica fundamentalmente. Que exista un cierto paralelismo entre la exposición del Estagirita y la del Aquinate no es de extrañar, si pensamos que una de las tareas que Santo Tomás acometió fue la de cristianizar a Aristóteles. Siendo precisamente para el profesor Galán Gutiérrez uno de los rasgos primordiales de su filosofía «el intento de asimilar, en el seno de la concepción cristiana del mundo y de la vida, una de las creaciones de más indiscutible grandeza de la cultura pagana, a saber, la filosofía de Aristóteles» (46); extremo que corrobora el profesor Luño Peña cuando asevera: «Santo Tomás bautizó a Aristóteles incorporando su doctrina al movimiento intelectual y al pensamiento de la Escolástica» (47).

Rememorando la definición aristotélica, el de Aquinas, dice: «Iustitia est habitus secundum quem aliquis constanti et perpetua voluntate ius suum unicuique tribuit» (justicia es el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada cual su derecho) (48).

De igual forma, cuando se ocupa de las clases de justicia, distin-

(45) A juicio del profesor Elías de Tejada, «la filosofía del Aquinate... sigue siendo la más lograda de las construcciones doctrinales del genio cristiano en dos mil años», en *Libertad abstracta y libertades concretas*, revista *Verbo*, Speiro, S. A., año 1968, serie VII, núm. 63, pág. 152; para el profesor Puy, «Tomás es el prototipo del pensador de la filosofía cristiana de todos los tiempos. Su construcción supera en calidad y cantidad a la de todos sus predecesores y no ha sido superada por ninguno de sus sucesores, por lo que se refiere a la cualidad de saber organizar un sistema coherente, claro y lógico de ideas, del comienzo al fin», en *Tratado de Filosofía del Derecho*, tomo I, libro 1, Escelicer, S. A., Madrid, 1972, pág. 161.

(46) *Ius Naturae*. Sucesores de Rivadeneyra, S. A., Madrid, 1961, volumen segundo, pág. 153.

(47) *Historia de la Filosofía del Derecho*, 3.<sup>a</sup> edición, revisada y ampliada, Librería La Hormiga de Oro, Barcelona, 1962; pág. 271.

(48) S. Th., II-II, q. 58 a. 1.

que una justicia general y otra particular, subdividiendo a ésta en distributiva y conmutativa, con evidente eco aristotélico (49).

Así, refiriéndose a la justicia general, Santo Tomás sienta: «Es, empero, evidente que todos los que componen alguna comunidad se relacionan a la misma como las partes al todo; y como la parte, en cuanto tal, es del todo. Según esto, el bien de cada virtud ya ordene el hombre a sí mismo, ya lo ordene a otras personas singulares, es referible al bien común, al que ordena la justicia. Y, así, los actos de todas las virtudes pueden pertenecer a la justicia en cuanto ésta ordena al hombre al bien común. En este sentido es llamada la justicia virtud general. Y, puesto que a la ley pertenece ordenar al bien común, según lo expuesto, síguese que tal justicia, denominada "general" en el sentido expresado, es llamada "justicia legal", esto es, por la que el hombre concuerda con la ley que ordena los actos de todas las virtudes al bien común» (50).

Se desprende de este magno texto aquinatense, que la llamada justicia general hace alusión a la relación de las partes (los hombres) al todo (la comunidad), y como quiera que los hombres forman parte de la comunidad, se deduce que el bien de la parte mira al bien del todo, que los actos de las virtudes pueden pertenecer a la justicia, virtud general, en cuanto ordena al hombre al bien común. Y llegado a este punto, Santo Tomás, tras afirmar que a la ley pertenece ordenar al bien común, concluye que dicha justicia general en el sentido expresado es denominada justicia legal, en virtud de la cual concuerda con la ley que ordena los actos de todas las virtudes al bien común. Con ello el Doctor Angélico nos da una visión clara de qué sea la justicia general o legal, en cuanto se orienta al bien común, al bien de la comunidad, introduciendo nuevos matices al concepto aristotélico de esta clase de justicia. Idea subrayada por Castán, cuando afirma

---

(49) A este respecto, Vallet de Goytisolo afirma que «esta distinción fue luminosamente explicada por Santo Tomás de Aquino, quien precisó que a la justicia general corresponde «ordenar lo particular al bien común», mientras que es misión de la particular distributiva ordenar inversamente «lo común entre los particulares». *En torno al concepto de justicia*. Revista *Verbo*, Speiro, S. A., serie XI, núm. 103, marzo 1972, pág. 230.

(50) S. Th., II-II, q. 58 a. 5.

que «recoge de Aristóteles las que Santo Tomás llama justicia distributiva y conmutativa; pero añade, por su parte, el tipo importantísimo de una justicia general o legal, que sólo parcialmente había sido entrevisto por el fundador de la escuela peripatética» (51).

Junto a esta justicia general o legal, el de Aquinas —como dejamos apuntado más arriba— nos habla de una justicia particular, subdividiéndola en dos tipos: la justicia conmutativa y la distributiva. «La justicia particular —dice— se ordena a una persona privada, que respecto de la comunidad es como la parte al todo. Ahora bien, toda parte puede ser considerada en un doble aspecto: uno, en la relación de parte a parte, al que corresponde en la vida social el orden de una persona privada a otra, y este orden es dirigido por la justicia conmutativa, consistente en los cambios que mutuamente se realizan entre dos personas. Otro es el del todo respecto a las partes, y a esta relación se asemeja el orden existente entre la comunidad y cada una de las personas individuales; este orden es dirigido por la justicia distributiva, que reparte proporcionalmente los bienes comunes. Por consiguiente, son dos las especies de justicia: la distributiva y la conmutativa» (52).

Parte con ello Santo Tomás del hecho que la justicia particular mira a una persona particular, pero que dicha persona, con relación a la comunidad, se encuentra como la parte al todo, por lo que la persona —a su juicio— se puede considerar en un doble aspecto, en relación con otra parte, de una persona particular con otra persona particular, constituyendo la justicia conmutativa en los cambios que mutuamente se realizan entre dos personas, entre dos iguales, presididos por la idea de igualdad o equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe. De otro lado, la relación entre el todo y la parte, entre la comunidad y cada una de las personas particulares, dirigida por la justicia distributiva, que reparte los bienes comunes en proporción, es decir, respetando el grado de mérito de cada parte con el todo, de modo que mantengan todos una proporcionalidad entre el mérito y

(51) *La idea de justicia*, Reus, S. A., Madrid, 1968, pág. 62.

(52) S. Th., II-II, q. 61 a. 1.

lo que cada uno recibe, lo cual, evidentemente, no significa igualdad absoluta.

Más adelante vuelve el Aquinatense sobre el tema y aclara: «en la justicia distributiva se da a una persona tanto más de los bienes comunes cuanto más preeminencia tiene en la comunidad... De ahí que en la justicia distributiva no se determine el medio según la igualdad de cosa a cosa, sino según la proporción de las cosas a las personas, de tal suerte que en el grado que una persona exceda a otra, la cosa que se le dé exceda a la que se dé a la otra persona» (53), manifestando a continuación: «pero en los cambios se da algo a una persona particular en razón de otra cosa de ella recibida, como principalmente se manifiesta en la compraventa, en la que se halla primordialmente la noción de cambio. Entonces es preciso igualar cosa a cosa, de suerte que cuanto éste tenga de más en lo que le corresponde, otro tanto debe restituir a aquel a quien pertenece» (54).

Llegado este momento, es preciso traer a colación la relación existente entre justicia y derecho en el pensamiento tomista (55). Santo Tomás, con claridad meridiana, resuelve la cuestión en los siguientes términos: «Lo propio de la justicia entre las demás virtudes es ordenar (o regir) al hombre en las cosas relativas a otro. Implica, en efecto, cierta igualdad, como su propio nombre evidencia; en el lenguaje vulgar se dice que las cosas que se igualan se «ajustan». Y la igualdad se establece en relación a otro... se da el nombre de justo a aquello que, realizando la rectitud de la justicia, es el término del acto de ésta, aun sin tener en cuenta cómo lo ejecuta el agente, mientras que en las demás virtudes no se califica algo de recto, sino en atención a como el agente lo hace. De ahí que de un modo especial,

(53) S. Th., II-II, q. 61 a. 2.

(54) *Ibidem*.

(55) «El Derecho, en Santo Tomás, hace referencia —escribe el profesor Asís Garrote— al ser total del orden, por cuanto está orientado hacia dos conceptos capitales... la Ley Eterna, que es la «ratio divinae sapientiae» que ha creado y conserva el mundo, y la ley natural, que es la participación en aquella de la criatura racional. Y luego la ley humana, que viene a ser lo propiamente derecho... y está constituida por una determinación particular de la ley natural con el fin de obtener el "bonum commune"». *Manual de Derecho Natural*, vol. 1, Impr. Urania, Granada, 1963, pág. 167.



y a diferencia de las demás virtudes, se determina por sí mismo el objeto de la justicia y es llamado lo justo. Tal es el derecho. Luego es evidente que el derecho es el objeto de la justicia» (56).

De la lectura de tan substancioso texto se desprende cuál sea la postura del Aquinate en relación con el tema que nos ocupa, al concluir que el Derecho es el objeto de la justicia. Parte de que lo característico de la justicia es ordenar al hombre en las cosas relativas a otro, «ad alterum», relación a otro (57), alteridad como nota típica de su noción de justicia. De otro lado, conlleva cierta igualdad, con lo que realza otra característica esencial de la justicia: la igualdad.

El razonamiento de Santo Tomás ante el problema de la justicia no ofrece fisuras, es un proceso perfectamente lógico, trabado, sin concesiones a oportunismos. La justicia es virtud, «habitus secundum quem aliquis constanti et perpetua voluntate ius suum unicuique tribuit» (58), el «ius suum». Y el Derecho es, en consecuencia, el objeto de la justicia. Conexión entre lo jurídico y lo ético, en Santo Tomás, y que domina el pensamiento escolástico, pues como acertadamente escribe el profesor Fernández Escalante «entre el derecho y la moral existía y existe, para la escolástica, una estricta relación de dependencia; el derecho era tal, en cuanto realizaba la justicia, o, en último término, en cuanto estaba proyectado para realizarla» (59).

(56) S. Th., II-II, q. 57 a. 1.

(57) Así, Giorgio del Vecchio, resaltando esta nota de la justicia en el de Aquinas, escribe: «Santo Tomás declara que la justicia se caracteriza —frente a las demás virtudes— en que ordena al hombre «in his quae sunt ad alterum». La justicia —y, por lo tanto, también el derecho que es su objeto— consiste, pues, en una relación intersubjetiva». *Sobre la politicidad del Derecho*, en «Aspectos y problemas del Derecho» (Escritos filosóficos-jurídicos). Epesa, Madrid, 1967, pág. 74. Por su parte, el profesor Macía Manso, al final de su exposición sobre el sistema tomista de pensamiento jurídico, sienta: «El Derecho para Santo Tomás, es lo justo, el dar a cada uno lo justo o recibir lo debido en las relaciones sociales», en *Doctrinas clásicas ius-naturalistas*. Publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos, Oviedo, 1976, pág. 136.

(58) S. Th., II-II, q. 58 a. 1.

(59) *El Derecho Natural entre la «exigencia» ética y el «razonamiento» político*, en «El Derecho Natural Hispánico». Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, Escélicer, Madrid, 1973, pág. 93.

Con la aportación tomista a la cuestión que venimos examinando, cerramos una parte de este trabajo. En él hemos podido constatar cómo a lo largo del referido recorrido por la historia del pensamiento jurídico aflora una línea de reflexión clarificadora de la conexión íntima existente entre Justicia y Derecho: Habiéndose centrado nuestra atención preferentemente en la exposición sobre Justicia-Derecho, en Aristóteles, Cicerón-Ulpiano y Santo Tomás de Aquino, como paradigmas, en cierta forma, de tres grandes períodos de la cultura jurídica universal: griego, romano y cristiano, configuradores, sin duda, de nuestra cultura iusfilosófica occidental.

Si partimos, con el profesor Legaz Lacambra, de que «todo concepto y definición del Derecho están condicionados por una previa opción metafísica, por una actitud fundamental ante valores, que marca y delimita el contexto de pensamiento en que va a moverse» (60), y de que tres son los sentidos fundamentales, a su juicio, a los que el Derecho se puede reconducir, de modo que «para las concepciones subjetivas o personalistas el Derecho será fundamentalmente, *factultas*, para las normativistas, *lex* y, para las eticistas, *id quod justum est*» (61), nuestra postura ante que sea el Derecho, ha de estar condicionada por una determinación previa, por una actitud coherente a la respuesta que desde el fondo de nuestro ser demos a los problemas más esenciales de nuestra existencia, y ha de ser consecuente, por ende, con nuestro modo espiritualista de concebir el mundo y la vida (62). Con ello, quedamos adscritos a una concep-

---

(60) *Filosofía del Derecho*, 3.ª edición, revisada y aumentada, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1972, pág. 259.

(61) *Ibidem*.

(62) Pues, como escribe el profesor Brufau Prats: «La Filosofía del Derecho tiene que apoyarse en una concepción del hombre y del mundo; lo cual supone, en definitiva, una toma de posición metafísica. Solamente así podrá lograr una explicación última y adecuada de su objeto al alcanzar aquella fundamentación que le sirva de soporte para la determinación práctica de lo que constituye su objeto: lo justo». *Algunas consideraciones acerca de la Filosofía del Derecho y de sus planteamientos actuales*, en «La Filosofía del Derecho en España». Anales de la Cátedra Francisco Suárez, núm. 15-1975. Universidad de Granada, Departamento de Filosofía del Derecho, Cátedra Francisco Suárez, pág. 13.

ción iusfilosófica eticista, donde el valor de la justicia prima (63), presidiendo la noción de lo jurídico.

Si, por tanto, dentro de la concepción eticista el Derecho es *id quod justum est*, los términos Justicia y Derecho quedan íntimamente relacionados, si bien es más amplio el primero que el segundo,

(63) Así, el profesor Elías de Tejada define el Derecho como «norma política con contenido ético» (en *Introducción al estudio de la Ontología jurídica*, Gráficas Ibarra, Madrid, 1942, pág. 149); «o sea, una norma que garantice la seguridad en la convivencia e interiormente se llene de un contenido de justicia» (en *La Filosofía jurídica en la España actual*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, julio-agosto-septiembre 1949. Instituto Editorial Reus, S. A., Madrid, 1949, pág. 55); «instauración de la justicia en la ordenada vida de convivencia entre los hombres» (en *Tratado de Filosofía del Derecho*, tomo II, publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977, pág. 200). El profesor Sánchez de la Torre lo define «aquella objetivación de la justicia (esencia del Derecho) constituida como forma de vida social delimitadora de conductas lícitas e ilícitas teniendo en cuenta la dignidad personal de los sujetos sociales, en su libertad de adquisición de los valores que les perfeccionen dentro de un sistema de intereses, asegurado por la organización colectiva (ser del Derecho)», en *La Ontología jurídica como Filosofía del Derecho*. Anuario de Filosofía del Derecho, tomo XIV-1969, página 103; el profesor Lorca Navarrete, define el Derecho como «integración normativa de las relaciones humanas dentro del contexto social en virtud de su contenido justo, por mor de su exigibilidad ética, que conlleva a la instauración en ellas de la idea de orden», en *Derecho y Fuerza*, en *El Derecho Natural Hispánico*. Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho. Escélicer. Madrid, 1973, pág. 390; el profesor Legaz Lacambra ofrece la siguiente definición descriptiva del Derecho «una forma de vida social en la cual se realiza un punto de vista sobre la justicia, que delimita las respectivas esferas de licitud y deber, mediante un sistema de legalidad, dotado de valor autárquico». *Filosofía del Derecho*. Tercera edición revisada y aumentada. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1972, pág. 295. Idea de justicia que preside la concepción de Derecho en civilistas, como Castán, para quien el Derecho «es la ordenación moral, imperativa, de la vida social humana, orientada a la realización de la justicia». *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo primero, volumen primero, undécima edición, revisada y puesta al día por José Luis de los Mozos, Reus, S. A., Madrid, 1975, pág. 65, o en el profesor Cossío, quien identifica la idea de Derecho con la justicia, llegando a decir: «cuando esa definición (se refiere al Derecho positivo) no coincide con las verdaderas exigencias de la justicia, el Derecho deja de ser Derecho, y el Derecho positivo, al ser injusto es un falso derecho». *Instituciones de De-*

al ser ingrediente necesario del Derecho el ser justo, mientras que no todo lo justo es Derecho. Reflexiones que nos van poniendo en camino para elucidar la cuestión, sin perder de vista que el fin último del Derecho no es otro que la realización de la justicia.

No podemos hablar de Derecho si las relaciones sociales o intersubjetivas que se tratan de ordenar a través del mismo no se impregnan de un contenido de justicia. De ahí que la justicia sea el denominador común del Derecho, el valor que contrasta la norma a aplicar a las conductas interpersonales, y la meta a realizar en la ordenación de los comportamientos sociales. Piénsese que el Derecho no es, desde un plano puramente terreno, sino un medio o instrumento del que se sirven los hombres para normalizar, para poner orden allí donde las relaciones sociales de unos seres humanos con otros, pueden verse alteradas como consecuencia de los procederres interesados de individuos o de grupos, en busca de lo que estiman como su «bien», con olvido del auténtico bien que no es ni puede ser otro que el que constituye la realización de la justicia. Y no olvidemos que el Derecho también ha de servir para el logro del destino último de todo hombre, y que ello se consigue a través de la inserción de lo justo en la vida de convivencia.

Siendo el criterio legitimador del Derecho el fundamento último del mismo, algo superior al hombre, éste puede decantarlo a través de su propia razón, y con ello estamos aludiendo a la existencia de unos presupuestos o premisas, como es la existencia de un orden en el universo, en la realidad, en lo existente, expresión de la razón divina, que asigna un lugar y una función a cada ser que la integra, en función de su propia naturaleza, por lo que el hombre, por su libertad y racionalidad no queda sujeto en su actuación a sólo leyes de necesidad como otros seres, sino que por su peculiar naturaleza, puede aceptar o no dicho orden preestablecido; que dicho orden es expresión de un Dios, causa primera y última de todo, del que el

---

*recho Civil*, I. Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1975, pág. 15. Afirmando, por su parte, el profesor De Castro «el fin del Derecho positivo es la realización de la justicia en la organización humana». *Derecho Civil de España*. Parte general, tomo I, 3.ª edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, pág. 32.

hombre procede y al que tiende; que el hombre, por medio de su naturaleza racional, conoce lo justo —aceptar el orden establecido— que ha de aplicar en sus relaciones sociales, y que es a través de esta perspectiva como puede valorizarse el Derecho, entendido como norma reguladora o conformadora de las relaciones intersubjetivas, pues no puede echarse en olvido la proyección y destino último del hombre, que es su encuentro con Dios. Dimensión trascendente que enmarca en sus precisos límites el sentido de lo justo en la convivencia humana, en la que el Derecho se nos muestra como un medio para conseguir, de un lado, la puesta en orden de las relaciones de unos seres humanos para con otros, y, de otro lado, para hacer posible en el hombre su eterno destino, a través de la realización de lo justo.

Entendemos, por tanto, el Derecho como la normalización de las relaciones sociales, según un criterio de justicia. De tan sintética concepción, se desprenden las siguientes notas configuradoras del mismo: Primero, que es de la dimensión natural de la sociabilidad en el hombre, de la tendencia o inclinación que por su naturaleza social tiene el ser humano a entrar en contacto con otros seres de su igual naturaleza, desde donde ha de partirse para entender la existencia del Derecho. Segundo, que dado el desorden que en las relaciones sociales se produciría de no existir ningún instrumento que encauzara los distintos intereses y apetencias de sus componentes, tanto en sus niveles individuales como de grupo, se hace necesario la existencia de algo, en este caso el Derecho que normalice, que ponga en orden aquello que ha quedado alterado o puede ser alterado como consecuencia de intereses contrapuestos. Tercero, que tal puesta en orden, para que sea efectiva, ha de ser exigida, impuesta, con lo que aludimos como ingrediente del Derecho a una cierta coercibilidad o fuerza. Cuarto, que sólo puede legitimarse dicha normalización de las relaciones sociales, acudiendo a un criterio axiológico, superior, cual es el de la Justicia. Justicia que trasciende cualquier interés particular o de grupo, para erigirse en auténtico árbitro y definidor de cada situación social, de modo que sólo puede hablarse propiamente de Derecho cuando dicho criterio de Justicia llena en su plenitud y preside las relaciones sociales, a los que otros valores han de subordinarse. Quinto, que es a través de la realización de lo justo como el

hombre garantiza una vida de convivencia en su existir, y la plenitud de su ser en la consecución de su destino final al que está llamado desde el principio de los tiempos.

En resumen, no podemos hablar de Derecho, en un sentido objetivo, si prescindimos de la Justicia. Derecho y Justicia son términos que en cierto modo se identifican y complementan, desde una perspectiva trascendente. Desarraigar la Justicia como criterio legitimador y vivificador de la regulación u ordenación de las conductas intersubjetivas, sería desnaturalizar al Derecho, convirtiéndolo en mera utilidad, simple conveniencia o pura fuerza, pues el Derecho es Justicia.